



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC1

"FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

Registro nro.: 1699/2021

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de dos mil ventiuño, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Juan Carlos Gemignani, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC1 FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros s/ recurso de casación**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé. Por su parte la querella -Administración Federal de Ingresos Públicos/Dirección General Impositiva- es representada por los Dres. Ricardo H. Negrete y Christian Bernardo Andres Murray. Asimismo, ejerce la defensa de Ezequiel Fernandez Vila y Carlos Daniel Tomeo, el defensor particular doctor Adrian Gaston Moro.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Juan Carlos Gemignani y doctora Liliana Elena Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega el presente incidente a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por el apoderado de la Administración Federal de Ingresos Públicos, contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020, dictada

por la Sala II de la Cámara Federal de La Plata, en cuanto confirmó el temperamento adoptado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal de La Plata Nro.1, mediante el cual se había resuelto: “**I. SOBRESEER a CARLOS DANIEL TOMEY y a EZEQUIEL FERNANDEZ VILA** (...) por la evasión de los Impuestos Internos al Tabaco de la firma ESPERT S.A., correspondiente a los meses de diciembre/2008 y febrero/2009 a noviembre/2013, integrantes de los ejercicios fiscales 2009 a 2013 de aquella firma, dejando constancia que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que pudieren gozar los imputados (artículos 1 y concordantes de la ley 24.769, reformado por la ley 27.430 y 336 inc. 3 del C.P.P.N.)”.

2.- La Cámara a quo concedió el 16/3/2020 y 17/3/2020, respectivamente, los recursos de casación interpuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos y por el Ministerio Público Fiscal, los cuales fueron mantenidos los días 23 y 25 de marzo de 2021 por el representante del Fisco Nacional y por el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, respectivamente.

3.- En su presentación recursiva, el letrado apoderado de la Administración Federal de Ingresos Públicos sostuvo que el tribunal realizó una errónea interpretación de la Ley Penal Tributaria.

En ese sentido, explicó que no correspondería la aplicación retroactiva de la ley 27.430, dado que la modificación de los montos dispuestos en dicha ley resultó ser una mera actualización de los contenidos en la ley 24.769 y no una desincriminación de conductas objeto de reproche penal.

Por otro lado, refirió -tanto en la presentación recursiva como en la ampliación de argumentos presentada con fecha 1/7/2021 ante esta Cámara Federal de Casación Penal- que la Sala II de la Cámara Federal de La Plata omitió tratar el agravio referido al sobreseimiento de la evasión al impuesto interno al tabaco mediante la presentación de declaraciones

Fecha de firma: 13/09/2021

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35288668#301811237#20210913090131675



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº FLP 18322/2014/3/CFC1
"FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

juradas desde febrero de 2009 hasta noviembre de 2013 mediante la incorrecta aplicación del artículo 15 de la ley 24.769. En esa inteligencia invocó el artículo 123 del Código Procesal Penal, considerando así que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, deviniendo la misma en arbitraria.

Por último, indicó que la omisión de tratamiento de un agravio efectuado vulnera el derecho de defensa y la garantía del debido proceso

Por ello, solicitó se conceda el recurso de casación y, oportunamente, se anule lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de La Plata.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

4.- Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se agravió por entender que en el caso de marras se incurrió en un errónea aplicación de la ley sustantiva. En ese sentido, explicó que la elevación del monto para el tipo penal descripto, operada por la ley 27.430, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva en función del principio de benignidad, toda vez que la elevación de los umbrales cuantitativos a superar, no se relaciona con un menor reproche penal de los delitos establecidos en la norma en cuestión, sino en cuestiones de política económica.

Para concluir, solicitó se conceda el recurso de casación y se revoque lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de La Plata. Hizo reserva del caso federal.

5.- Puestos los autos en término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación -cfr. fs. 63-, y superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual -cfr. fs. 72-, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

Fecha de firma: 13/09/2021

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

1.- Primeramente, cabe recordar que en autos se investiga a los responsables de la firma "Espert S.A." por la evasión de los impuestos internos al tabaco correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. En particular:

a) la omisión de ingresos originados en ventas gravadas no registradas para los períodos diciembre/2008, octubre/2009 y noviembre/2009, por la suma de \$1.387.265,83.

b) la presentación de declaraciones juradas del mismo tributo desde febrero de 2009 hasta noviembre de 2013 mediante la incorrecta aplicación del art. 15 de la ley 24.674 -posteriormente sustituido por el 2 de la ley 26.467-, en cuanto indica que el impuesto a ingresar no podrá ser inferior al 75% del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos. Bajo la mencionada modalidad, se habrían evadido las siguientes sumas de dinero: 1) febrero/2009 a noviembre/2009 por valor de \$ 5.993.214,73, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 2) diciembre/2009 a noviembre/2010 correspondiente al ejercicio fiscal 2010 por valor de \$ 6.938.003,41; 3) diciembre/2010 a noviembre/2011, correspondiente al ejercicio fiscal 2011 por valor de \$ 20.227.693,07; 4) diciembre/2011 a noviembre/2012, correspondientes al ejercicio fiscal 2012 por valor de \$ 10.750.134,73 y 5) diciembre/2012 a noviembre/2013 por valor de \$ 15.592.954,2 correspondiente al ejercicio fiscal 2013.

2.- Pues bien, advertimos que a la hora de resolver sobre la tipicidad de la conducta referida *ut supra* en el punto 1.a, tanto el Juez de Primera Instancia como la Cámara *a quo* consideraron aplicable el texto de la ley 27.430, por entender que resultaba más benigno.

Es decir que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional se resolvió apartándose de la ley expresa aplicable al caso, de acuerdo a la postura que sobre el



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC1

"FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

particular desarrollaremos a continuación; extremo que determina la nulidad de la resolución impugnada.

Ciertamente, corresponde recordar que inveteradamente hemos sostenido que las modificaciones a los montos dinerarios en los artículos correspondientes en la ley penal tributaria no son más que actualizaciones, que no comporta una ley penal más benigna. Dicho criterio es el que dejáramos sentado en numerosos precedentes de esta Sala, entre los que cabe destacar las causas n° 16.062 "*Quiroga, Patricio Romualdo y otros s/ recurso de casación*", reg. n° 1728/12, rta. el 04/12/2012; n° 15.902 "*Yapur, Carlos Alberto s/recurso de casación*", reg. n° 1762/12, rta. el 11/12/2012; n° 518/13 "*Di Leva, Antonio y Di Leva, Ileana Verónica s/recurso de casación*", reg. 2018/13, rta. el 24/10/2013, entre muchas otras.

En tales oportunidades, hemos sostenido que, a nuestro juicio, el examen acerca de si la acción penal continúa activa o no, debe evaluarse a la luz de lo estipulado en las leyes 23.771 y 24.769, mas no en lo dispuesto en la ley 26.735. Ello es así, por cuanto sostenemos que la modificación operada en los montos dinerarios de los artículos de la ley penal tributaria vía sanción de la 26.735 -actualmente 27.430-, no comporta una ley penal más benigna en los términos del art. 2° del código sustantivo.

Es que un escenario muy diferente es el que se presenta cuando existe convertibilidad, y lo más importante aún, plena estabilidad, y en esa coyuntura se da el dictado de una nueva norma que suba el umbral económico exigible; caso que, inequívocamente, se traduce en una ley penal más benigna.

Distinta -en cuanto concierne a este particular- es la situación que subyace cuando analizamos la sanción de una ley, como la del caso de autos, que lejos de desincriminar la

Fecha de firma: 13/09/2021

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

conducta considerada punible, cumple en elevar el referido umbral económico de punibilidad con el claro motivo de actualizar el monto respectivo, acompañando el proceso inflacionario, la realidad económica y el ajuste a tales baremos dictados por el gobierno nacional.

En ese sentido, la aplicación retroactiva de una ley penal sólo tendrá lugar si se produce una modificación en la valoración jurídica del hecho que le resulte más favorable al imputado, y no cuando obedezca a determinados cambios coyunturales no vinculados ni vinculables con la ponderación social de la conducta en particular.

Por su parte, el aumento de los montos de la ley penal tributaria tuvo lugar a consecuencia de la actualización que se llevó a cabo con el fin de compensar la depreciación sufrida por la moneda desde la sanción de la ley 24.769 -y naturalmente la norma aquí cuestionada- fijando así las barreras de punibilidad, siendo estas cuestiones fluctuantes de política criminal que variaron y que no tienen impacto sobre el tipo penal, por lo que mal podríamos decir que corresponde aplicarla retroactivamente.

Dicha actualización tiende a mantener un trato igualitario entre aquellos que llevaron a cabo maniobras de valor económico en un contexto en el cual la moneda en la que se encontraba expresado ese valor, se depreció.

Por ello, las alteraciones monetarias son cuestiones de política criminal que fomentan la persecución de grandes evasiones, que solo limitan la punibilidad y no desincriminan el comportamiento delictivo.

Nuestra postura volcada líneas arriba es explicada en detalle, y compartida también -*mutatis mutandi*, puesto que el autor la desarrolla teniendo como norte la materia penal aduanera-, por el Dr. Héctor Guillermo Vidal Albarracín al exponer que: *"En el derecho penal común, la aplicación del principio de la ley penal más benigna contemplada en el art.*

Fecha de firma: 13/09/2021

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35288668#301811237#20210913090131675



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC1

"FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

2° del Cód. Penal no presenta mayores dificultades. A lo sumo, algunos supuestos en los que la nueva ley requiere de un cotejo para determinar si es o no más benigna se resuelven analizando cada caso concreto.

En cambio, en el ámbito penal económico, al cual pertenece el derecho penal aduanero, al regir la llamada 'legislación penal en blanco', la situación es más compleja.

El tipo penal se estructura con un precepto general, que es integrado por otras normas específicas de carácter extrapenal. De esa manera, se intenta conciliar el principio de legalidad con la dinámica que la fluidez del tráfico internacional requiere.

Así, las infracciones aduaneras consisten en el incumplimiento de un deber y para saber en qué consiste ese deber, hay que acudir al régimen, operación, destinación o situación del cual emerge y que periódicamente se actualiza [...].

La Exposición de motivos señala que: 'se recepta en el art. 899 el criterio jurisprudencial predominante, que sostiene que la ley posterior a la configuración de la infracción que altere el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería afecta sólo un elemento coyuntural de la misma, pero es irrelevante en relación con el tipo penal. Distinta solución correspondería si se reformara la conducta punible y se exigieran otros recaudos que no hubieran sido desplegados por el responsable o se eximieran los cumplidos, pues allí el hecho o acto que se juzgare sería atípico por aplicación de la norma penal más benigna'.

Es muy importante, pues, efectuar una jerarquización de esos deberes, a fin de determinar si la nueva norma incide o modifica la conducta prohibida o debida, o tan sólo se refiere a la conducta fluctuante comprendida en ella.

Cabe aclarar que, al integrarse la norma tanto por elementos permanentes como por otros ocasionales, siempre que se modifique alguno de esos elementos pareciera que se modifica el tipo penal, pero no es así.

Lo que ocurre es que los elementos accidentales tienen categoría de elementos del tipo con referencia a un momento determinado, pues son coyunturales. Ello significa que se cristalizan y poseen esa entidad en un momento, que es el de la comisión de la infracción. Son valorados en ese contexto, por eso es que son accidentales.

Si la nueva ley modifica sólo esos elementos, no es aplicable como más benigna, pues la infracción se consumó y, al no cambiar la concepción jurídica o fundamento de su punibilidad, el tipo permanece intacto. Los nuevos deberes desplazan a los anteriores, pero sólo rigen para el futuro [...].

En conclusión, [...] si [los hechos] al momento en que se cometieron tenían entidad y luego por la desvalorización monetaria la perdieron, el reproche permanece inalterable" (confr. "Delitos Aduaneros", Editorial Mave, Bs. As., 2004, págs. 256/259).

Por lo demás, no debe perderse de vista que en la dirección indicada -aunque haciendo foco en las leyes penales en blanco- se ha expedido el Alto Tribunal en el caso "Argenflora" anotado a Fallos: 320:763, y más recientemente el Procurador General de la Nación -Resolución PGN Nro. 5/12, del 8 de marzo del año 2012, a la que se remite la Resolución PGN 18/18-, oportunidad en la que resaltó que: "La conclusión a la que se ha arribado en la sección anterior -esto es, que la ley no constituye ley penal más benigna en los términos del art. 2° del Código Penal- no contradice la doctrina implícita en la decisión de la Corte Suprema en el caso "Palero" (Fallos: 330:4544)", brindando una extensa argumentación que aquí tenemos por reproducida por razones de brevedad, y cuya



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC1
"FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

lectura, respetuosamente, nos permitimos sugerir (nuestro voto en la causa n° 12.854 "Legaspi, Adrián Roberto y otros s/recurso de casación" registro n° 444/12.4 del 04/04/2012, de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal).

Por último, advertimos también que en situaciones análogas a la presente otros contribuyentes recibieron condenas, por lo que un decisorio justo y equitativo y en particular respetuoso del principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, debe conceptuar que las conductas que se encontraban reprimidas antes de la mencionada reforma permanezcan siéndolo, por haberse consumado en períodos anteriores a la misma y atendiendo en el caso a la caracterizada naturaleza de la referenciada modificación legislativa descripta y analizada "ut supra".

En ese sentido, una hermenéutica distinta, so pretexto del *in dubio pro reo* y del principio de la ley penal más benigna -no aplicables al caso como ya se ha visto-, serviría en lo sucesivo para alentar a los penalmente perseguidos a que intenten la mayor dilación posible de las pesquisas y procedimientos con el fin de procurar que cualquier eventual reforma legal posterior pueda interpretarse al menos de manera indirecta, como desincriminatoria de una conducta inequívocamente dolosa, cumplida y constatada antes de dicha modificación legislativa.

3.- Finalmente, es oportuno recordar aquí los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa A. 910. XXXVII. "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ InterCorp S.R.L. s/ ejecución fiscal" (rta. 15/6/10), ocasión en la que el Alto Tribunal recordó que "el cumplimiento de las funciones del Estado, que es deber suyo atender, origina 'gastos', cuya provisión expresamente se contempla en el art. 4° de la Constitución

Nacional. En este sentido, la importancia de la renta pública para la existencia de la Nación ya fue advertida por Alexander Hamilton al sostener que 'El dinero está considerado, con razón, como principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimiento y lo capacita para cumplir sus funciones más esenciales. Por consiguiente, una facultad perfecta de allegarse con normalidad y suficiencia los fondos necesarios, hasta donde los recursos de la comunidad lo permitan, debe ser considerada como un elemento componente indispensable en toda Constitución' (confr. Hamilton, Alexander; Madison, James; Jay, John; 'El federalista', XXX, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pág. 119). La relevancia de la cuestión tampoco escapó a Juan Bautista Alberdi para quien 'el Tesoro y el gobierno son dos hechos correlativos que se suponen mutuamente. El país que no puede costear su gobierno, no puede existir como Nación independiente, porque no es más el gobierno que el ejercicio de su soberanía por sí mismo. No poder costear su gobierno, es exactamente no tener medios de ejercer su soberanía; es decir, no poder existir independiente, no poder ser libre. Todo país que proclama su independencia a la faz de las naciones, y asume el ejercicio de su propia soberanía, admite la condición de estos hechos, que es tener un gobierno costeadado por él, y tenerlo a todo trance, es decir, sin limitación de medios para costearlo y sostenerlo; por la razón arriba dicha, de que el gobierno es la condición que hace existir el doble hecho de la independencia nacional y el ejercicio de la soberanía delegada en sus poderes públicos. Desconocer este deber, es hollar el juramento de ser independientes y libres, es abdicar la libertad y entregar el gobierno del país al extranjero, o a cualquiera que tenga dinero para costearlo. Tasar, limitar de un modo irrevocable la extensión de los sacrificios exigidos por el interés bien entendido de la independencia nacional, es aproximarse de aquel extremo vergonzoso' (confr. 'Sistema

Fecha de firma: 13/09/2021

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35288668#301811237#20210913090131675



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa Nº FLP 18322/2014/3/CFC1

"FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853', en 'Organización de la Confederación Argentina', El Ateneo, Madrid, 1913, pág. 211)".

Fue precisamente en ese entendimiento, que el Superior sostuvo que *"uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que, en la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la aminoración de esos dañosos factores y comprender que son disvaliosas las soluciones que involuntariamente los favorecen (Fallos: 313:1420 y sus citas). Y, por ello, ha recalcado que los magistrados deben examinar con particular estrictez la adopción de medidas que pudieran afectar el erario público pues la percepción de las rentas del Tesoro –en tiempo y modo dispuestos legalmente– es condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado (Fallos: 327:5521; 328:3720; 330:2186; entre muchos otros)".*

Esa directriz que viene impuesta por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ciertamente nos impone el deber de examinar con la mayor razonabilidad –dentro del marco constitucional estricto–, la aplicación de la normativa vinculada a la política criminal esbozada por el legislador para la protección de la renta pública, extremo que también nos persuade del acierto de la solución que hemos de proponer en este acuerdo.

4.- Por último, cabe destacar que la postura asumida que fuera precedentemente expuesta, no se ha visto conmovida por lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *"Soler, Diego s/ recurso de casación"* (S. 765.

XLVIII), en los que en fecha 18 de febrero de 2014 resolvió declarar inadmisibles en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recursos extraordinarios interpuestos contra una resolución que le acordaba el carácter de norma penal más benigna a la ley n° 26.735 y puede extenderse a la situación actual.

Ello así, en tanto es criterio del Alto Tribunal que el rechazo de una apelación federal con la sola invocación del citado artículo *"no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida sino que, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada, el Tribunal decide no pronunciarse sobre el punto"* (conf. Fallos: 322:3217; 323:86; 325:2431 y 2432; 327:5395 y 5448; y S. 148. XL *"Sorroche Viuda de Marzano, Mirta c/ La Buenos Aires Compañía de Seguros y otros"*).

5.- En virtud de la doctrina referida, sostenemos que la última reforma que sufrió la ley penal tributaria registrada bajo el número de ley 27.430 de fecha 29 de diciembre de 2017, en relación a los montos dinerarios no es más que una nueva actualización y que de ningún modo se encuentra desincriminada la conducta.

Tenemos particularmente en cuenta además, que el mismo Poder Ejecutivo, en su mensaje 126/17 -correspondiente del Proyecto de Ley de Reforma del Sistema Tributario Argentino- sostuvo que *"... dado el tiempo transcurrido desde la última modificación en 2011, se entiende oportuno actualizar los montos de las condiciones objetivas de punibilidad de cada uno de los delitos tipificados en la ley a fin de adecuarlos a la realidad económica imperante... "*.

Por lo demás, esta postura es la que sostuvimos en los recientes precedentes de esta Sala, entre los que cabe señalar CPE 1754/2012/T02/5/CFC3 *"Ramírez, Raúl Alberto s/ recurso de casación"* reg. 809/18, rta. el 2/07/18; FPO

Fecha de firma: 13/09/2021

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35288668#301811237#20210913090131675



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC1

"FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

5415/2014/CFC1 "Jantzon, Rubén A. s/casación", reg. 940/18, rta. el 6/08/18; CPE 698/2014/T01/CFC1 "Romero, Jorge Daniel y otros s/casación" reg. 938/18 rta. el 6/08/18; CPE 1320/2008/T01/CFC1 "Frega, Liliana E. s/recurso de casación" reg. 943/18 rta. el 7/08/18.

6.- Finalmente, y respecto a la restante maniobra investigada en autos (relativa a la presentación de declaraciones juradas mediante la incorrecta aplicación del art. 15 de la ley 24.674 -ver descripción efectuada en el punto 1.b del presente-), advertimos la palmaria omisión de tratamiento en la que incurrió la Cámara *a quo*, al haber resuelto sin ingresar al estudio de la totalidad de las objeciones oportunamente sometidas a su consideración, expidiéndose únicamente acerca de la sanción de la ley 27.430.

La circunstancia apuntada impone la anulación de lo decidido, por violación a las reglas del debido proceso y a la debida fundamentación (art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación) y la devolución de las actuaciones a la anterior instancia, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento y se expida sobre la restante cuestión planteada.

7.- Por todo cuanto fuera expuesto, propiciamos al acuerdo y votamos por: **I.** Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella, sin costas; **II.** Anular la resolución recurrida, y su antecedente necesario, en lo que a la aplicación de la ley 27.430 se refiere, debiéndose continuar en este sentido con la sustanciación de la encuesta; **III.** Reenviar las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento y se expida sobre la restante cuestión planteada.

Tal es nuestro voto.

Fecha de firma: 13/09/2021

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que doy por reproducidos los sucesos del caso relatados por el voto que abre el acuerdo del Dr. Eduardo Rafael Riggi, particularmente los reseñados en el título PRIMERO y SEGUNDO, punto 1, a los que me remito en honor a la brevedad.

II. Que, en cuanto al primer agravio traído a estudio por el Ministerio Público Fiscal, compartido por la parte querellante, referido a la ley que se debe aplicar al caso bajo estudio, a mi criterio corresponde la Ley 27.430 por resultar más benigna (arts. 9 de la C.A.DD.HH., 15.1 del P.I.D.CC. y PP., y 2 del Código Penal en consonancia con los fallos del Superior dictados en el mismo sentido de *in re* “Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación” (Fallos 330:4544) y “Soler, Diego s/recurso de casación”, S.765.XLVIII, del 18 de febrero de 2014).

De igual modo, cabe resaltar que me expedí en reiterados precedentes en idéntico sentido (cfr. CPE 296/2016/2/CFC1, caratulada “De Carlo, Héctor Esteban s/recurso de casación”, Registro n° 1758/19; FTU 23148/2015/CFC1, caratulada “Zagorsky, María del Valle s/recurso de casación”, Registro n° 112/20; y FSM 64363/2014/T01/CFC1, caratulada “Iervasi, Claudio Alberto s/recurso de casación”, Registro n° 1463/20, todas de esta Sala III) y que esta postura, además, es la mayoritaria en la C.F.C.P. (cfr. autos “Zini, Vicente y otros s/recurso de casación”, causa n° 15.971, reg. n° 1376/12, rta. el 28 de septiembre de 2012 de esta Sala III; “García, Mónica Noemí s/recurso de casación”, reg. n° 705/18, del 18 de junio de 2018, de la Sala IV; “Bagnato, Mauricio José s/recurso de casación”; causa n° 17.001, reg. n° 20.732, del 13 de marzo de 2013 de la Sala I; y “Moschioni, Mario y otros s/recurso de casación”, reg. n° 30/2013, del 15 de febrero de 2013 de la Sala II de esta Cámara Federal).

Fecha de firma: 13/09/2021

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35288668#301811237#20210913090131675



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC1

"FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

III. Respecto al segundo agravio traído a estudio sólo por la parte querellante, adhiero en lo sustancial al desarrollo del título SEGUNDO, punto 6, del voto del magistrado preopinante.

En efecto, el tribunal antecesor omitió expedirse sobre las objeciones que fueran materia de agravio de la parte querellante en torno a lo resuelto por el magistrado instructor, quien concluyó que las conductas de los encausados relativas a la no aplicación en sus declaraciones juradas del artículo 15 de la ley 24.674 -luego modificado por el 2 de la ley 26.467- no encuadran en el art. 1 de la Ley 24.769 - modificada por la Ley 27.430 - (ver puntos III, IV y V de la resolución del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata, dictada en fecha 27 de febrero de 2019, expediente "*Contribuyente Espert sociedad anónima s/ infracción ley 24.769*", causa n° 18.322/2014).

III. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

i. **RECHAZAR** el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.)

ii. **HACER LUGAR parcialmente** al recurso de casación interpuesto por la querella, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento y se expida sobre la restante cuestión planteada, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con el análisis y conclusiones efectuadas por mi distinguido colega preopinante, Dr. Juan Carlos Gemignani, habré de adherir a la solución por él propuesta.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.)

II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la querella, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento y se expida sobre la restante cuestión planteada, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo el presente de atenta nota de envío.